
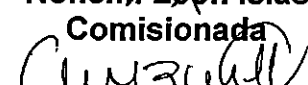


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1293/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Nohemí León Islas Comisionada  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</p>

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

SENTIDO: Sobresee.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1293/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 210446022000015, de la que se observa la siguiente petición:

“Solicito copia digital de las facturas –CFDI (Comprobante Fiscal Digital)- que amparan los pagos realizados por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.”

II. El reclamante manifestó que el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

“la información que solicita no se encuentra digitalizada, ya que todo se recibe de manera física para su revisión y archivo por tal motivo se pone a su disposición para consulta directa ...”

III. El día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el entonces solicitante de la información remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad, la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

IV. Por auto de dos de junio de dos mil veintidós, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1293/2022**, turnado a la Ponencia respectiva, para su trámite.

V. Con fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, se señaló que el sujeto obligado rindió su informe justificado través del cual manifestó haber proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud inicial, por tal motivo se dio

vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no había realizado manifestaciones respecto de la vista dada por esta autoridad, en relación al alcance de respuesta proporcionada. En consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, alegó la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Ahora bien, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual se requirió conocer:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zacapoaxtla, Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1293/2022.

“Solicito copia digital de las facturas –CFDI (Comprobante Fiscal Digital)- que amparan los pagos realizados por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.”

El sujeto obligado proporcionó como respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma, haciendo del conocimiento del entonces solicitante que la información solicitada no se encontraba en formato digital, por lo que se ponía a su disposición para consulta directa.

En consecuencia, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad:

“no respondieron a mis preguntas, por el contrario, me pidieron que acuda a hacer una revisión física a las oficinas del Ayuntamiento. Sin embargo, por cuestiones de salud y por la pandemia de Covid-19, me es imposible asistir, por lo que una vez más pido que la información se me envíe a través de mi cuenta de Google Drive.”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, ya que si bien en un primer momento la información fue puesta a disposición en una modalidad la cual no fue requerida, también lo era que con fin de salvaguardar el derecho que le asiste al recurrente de acceso a la información, con fecha posterior a la interposición del medio de impugnación, había proporcionado un alcance de respuesta, proporcionando a través del medio elegido por el recurrente para ser notificado la información requerida, es decir copia digital de las facturas CFDI (comprobante fiscal digital) de los pagos realizados por el ayuntamiento de todos los proveedores y prestadores de servicios.

De lo anteriormente manifestado, esta Autoridad procedió a darle vista al recurrente con la ampliación de respuesta proporcionada, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven ^(RM) incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez..."

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zacapoaxtla, Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1293/2022.

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

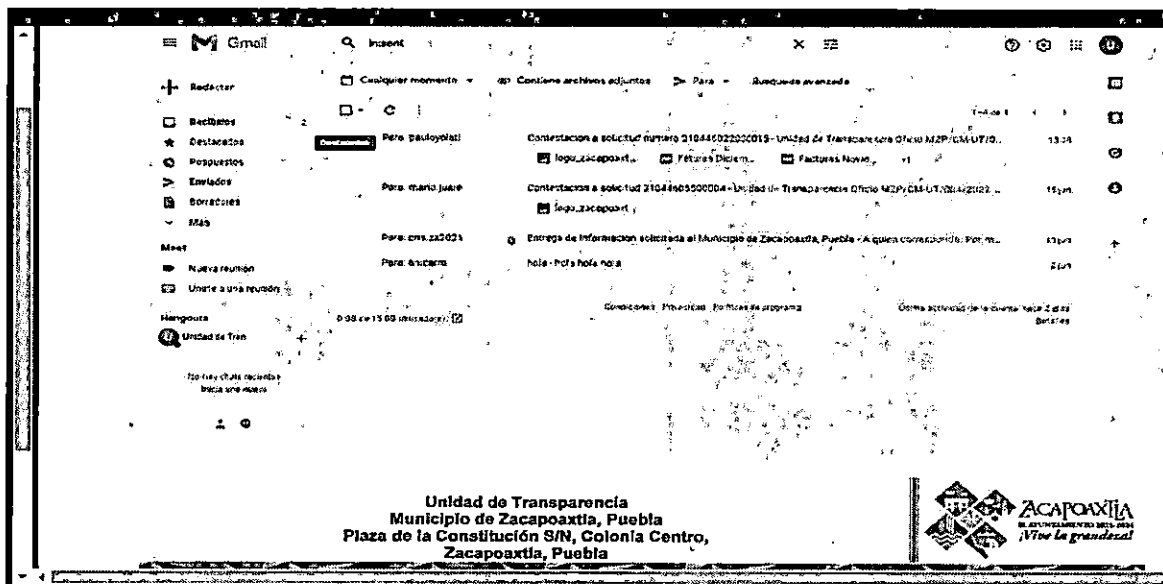
IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue el cambio de modalidad en la entrega de la información, debido a que el sujeto obligado había puesto a disposición para consulta directa la información requerida y no así en formato digital como fue requerido.

Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado, mediante alcance de respuesta, hizo del conocimiento del ahora quejoso, a través del correo señalado por el entonces solicitante para recibir notificaciones se proporcionaba en copia digital las facturas solicitadas, anexando para acreditar su dicho captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente en alcance, el cual contiene en dato adjunto un listado con la información antes mencionada, se acredita lo anterior debido a que el sujeto obligado proporcionó a quien esto resuelve copia en disco compacto de la información enviada como alcance; a lo que como se ha mencionado en párrafos anteriores, quien esto resuelve dio vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho en interés conviniera, el cual no realizó manifestaciones del alcance proporcionado.

Concomitante a lo anterior, se anexa captura de pantalla a través de la cual se observa el correo electrónico enviado al recurrente con la citada ampliación, la cual contiene en datos adjuntos las facturas solicitadas.



De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada, al proporcionar lo requerido, en formato digital, así como fue requerido.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, acompañó con las constancias a través de las cuales se notificó el mencionado alcance de respuesta al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al acreditarse que el sujeto obligado modificó el acto reclamado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio indicado para tal efecto y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** presentando el proyecto, la tercera de los mencionados; en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zacapoaxtla, Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1293/2022.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-1293/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

HFCM/car